

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - ARETINO.

Bogotá, martes 14 de enero de 1873.

(Ajenia central en la Direccion de Instruccion publica del Estado. Se reciben suscripciones por las comisiones de vijilancia de los distritos.)

PERMANENTE.

Solo las Juntas censoras de los distritos de Bogotá, Bojacá, Beltrán, Facatativá, Hatoviejo, Paime, Pandi, Pañón, Puerto de Bogotá, Sueña, Visán y Yacopi, han dejado de remitir a la Direccion de Instruccion pública el censo de los niños varones menores de quince años.

CONTENIDO.

LEY adicional a la de 23 de enero de 1872, orgánica de la Instruccion pública primaria.	225
DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL ESTADO.	
INVITACION para proveer seis empleos con la dotacion de \$1,080 anuales.	226
ESCUELA Normal de mujeres-Sabatinas.	227
ESCUELAS vacantes.	227
PRIMER edicto.	227
ESCUELAS militares-Informe del Comandante en jefe de la Division.	227
Exámenes anuales de la escuela de niñas de Ubaté.	227
SEGUNDO INFORME anual del Director de Instruccion pública de Cundinamarca.	227

Asamblea Legislativa

LEY adicional a la de 23 de enero de 1872, orgánica de la Instruccion pública primaria.

La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETA:

Art. 1.º Los Directores de las escuelas darán a sus alumnos la enseñanza religiosa i moral que los padres respectivos de éstos soliciten que se les dé.

Art. 2.º Es prohibido a los padres i guardadores de los niños dirijir reconveniones a los Directores de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos o de personas estranas. Las quejas deberán presentarse siempre a los Inspectores.

El que contraviniere a esta prevencion incurrirá en una multa de cuatro a diez pesos, que declarará efectiva la Comision de vijilancia, el Alcalde o cualquier otro funcionario de instruccion pública que tenga conocimiento del hecho.

Art. 3.º Las penas que pueden usarse en las escuelas son las siguientes: amonestacion privada o en presencia de los alumnos, privacion de recreo, prolongacion de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento, encierro i privacion de descanso.

Art. 4.º Los Directores de escuela darán sus instrucciones a los agentes de policia para que cooperen a vijilar en la calle la conducta de los niños, a fin de que la disciplina establecida por los reglamentos se observe con el mismo rigor dentro i fuera de la escuela.

Art. 5.º Tienen el deber de verificar las citaciones de que trata el artículo 95 del decreto nacional orgánico de la instruccion pública primaria, inmediatamente que sean requeridos al efecto, los alguaciles de los Juzgados i los Comisarios de policia.

En el caso de que la citacion se haga por medio de otra persona que no sea empleado público autorizado, los costos de citacion serán de cargo de las personas citadas.

Art. 6.º Si no son suficientes las amonestaciones de que trata el artículo 95, se emplearán medidas de rigor sobre los padres, guardadores, maestro o patronos. Los niños serán

conducidos a la escuela por un ajanta de policia, i los que los tienen a su cargo, serán gradualmente castigados con multas hasta de diez pesos o arresto hasta de cinco dias. Estos apremios serán impuestos por la Comision de vijilancia, o por el funcionario público que haya hecho el requerimiento para que se envíen los niños a la escuela.

Art. 7.º Para la formacion del censo de los niños i sus adiciones i correcciones anuales, los empleados encargados de llevar los registros del estado civil, los curas párrocos, los ministros de cualquiera religion o secta, i en general todos los empleados e individuos que por razon de su empleo, oficio o profesion anotan partidas de nacimiento o de bautismo, tienen el deber de suministrar los datos que se les pidan.

Los que rehusen suministrar tales datos podrán ser compelidos a ello con multas sucesivas hasta de veinticinco pesos o arresto hasta de diez dias.

Art. 8.º El Director de Instruccion pública hará levantar en cada distrito i en el primer semestre del año de 1863, el censo de todas las niñas menores de trece años, cuyas familias tengan establecida su residencia en el territorio del Estado, observando para esto el procedimiento adoptado en la formacion del censo de los niños varones.

Cuatro meses despues de publicado oficialmente el censo, será obligatoria la concurrencia de las niñas de siete a doce años de edad a las escuelas públicas, en los mismos términos que lo es la de niños varones.

Art. 9.º Corresponde al Alcalde del distrito, asociado de la Comision de vijilancia i del Director de la escuela, la formacion del censo de los niños de uno i otro sexo. Estos empleados pueden nombrar los comisionados que estimen necesarios para tomar las listas parciales, i compelerlos a llenar su encargo con multas hasta de diez pesos.

Art. 10.º Los padres o guardadores de niños i los demas individuos que citados por la Comision de vijilancia o por alguno de los Inspectores de instruccion pública, no comparecieren ante ellos dentro del término que se les fije, sin que medie justa causa, incurrirán en una multa de cinco pesos i podrán ser compelidos a comparecer con la repeticion de la multa que se les hubiere impuesto, hasta que lo hagan.

Art. 11.º Los alumnos inscritos o matriculados en una escuela no podrán salir de ella ni dejar de concurrir, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando estén obligados a cambiar de domicilio;
- 2.º Cuando no tengan con qué sostenerse, por muerte o completa indijencia sobrevinida a las personas de quienes dependan;
- 3.º Cuando reciban instruccion en una escuela o colegio particular o en su casa;
- 4.º Cuando despues de tres años manifiesten absoluta incapacidad para instruirse;
- 5.º Los alumnos que abandonen las escuelas o dejen de concurrir a ellas por otros motivos que los expresados, serán llamados por los Directores a que lo verifiquen, i si estos no pudieren conseguirlo, amonestarán a las personas de quienes dependan, i despues, en caso de reincidencia, los compelerán por medio de multas que no podrán exceder de cinco pesos en cada vez.

Art. 12.º Los padres, tutores i demas personas de quienes dependen los niños en capacidad de concurrir a la escuela conforme a la lei, i que no estén eximidos por el artículo anterior o por el decreto orgánico de la instruccion pública, están obligados a presentarlos a los Directores de las escuelas del lugar de su residencia para que los

inscriban en las listas de los alumnos de ellas, en los treinta primeros dias del año escolar.

Los que falten al cumplimiento de esta obligacion serán castigados con una multa de veinte centavos a diez pesos, despues de amonestados, i si de esta manera no se obtiene el cumplimiento de la obligacion, la multa podrá elevarse hasta veinticinco pesos.

Art. 13. La Comision de vijilancia podrá eximir de la multa de que trata el artículo anterior a los individuos notoriamente ignorantes a quienes no se hubiere hecho la notificacion prevenida en el artículo 101 del decreto orgánico; pero en este caso pagará la multa el comisionado que haya incurrido en la omision, o el Alcalde si el descuido fuere imputable a este funcionario.

Art. 14. Los miembros de las Comisiones de vijilancia que eximan a los padres o guardadores de la obligacion de enviar a los niños a las escuelas públicas, no mediando excusas lejitimas o no estando las que se presenten plenamente comprobadas, incurrirán, cada uno, en una multa de diez pesos que les será impuesta por el Alcalde del distrito o por cualquiera de las corporaciones o empleados superiores que intervienen en la inspeccion de la instruccion pública.

Art. 15. Los empleados públicos, especialmente los de policia, i los ciudadanos en jeneral tienen el deber de conducir al respectivo establecimiento de educacion a los niños que a las horas de escuela se encuentren vagando por las calles sin estar provistos de licencia escrita de su maestro o institutor.

Art. 16. El Director de Instruccion pública podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que alguno o algunos de los Directores o Directoras de las escuelas públicas concurren a oír las lecciones de las Escuelas Normales, i los Directores de éstas procurarán con esmero instruirlos en todas las mejoras o adelantos que se hubieren hecho en la aplicacion de los métodos i en los diversos procedimientos de la enseñanza. Igualmente procurarán estender i perfeccionar sus conocimientos en los demas ramos de la instruccion primaria.

Art. 17. Durante el tiempo que los Directores i Directoras permanezcan en las Escuelas Normales, tendrán derecho al sueldo de su destino, i a un viático de ida i regreso de cincuenta centavos por millímetro de distancia del distrito en que desempeñen su destino a la capital del Estado. Este viático será pagado de las rentas del distrito respectivo.

Art. 18. El periodo escolar de todos los establecimientos de educacion principiará el 2 de enero i terminará el 6 de diciembre. El tiempo restante será de vacaciones; pero el Director de Instruccion pública podrá hacer las variaciones que estime convenientes para que los exámenes de ciertas escuelas no se verifiquen simultáneamente.

Art. 19. En los últimos dias del periodo escolar se verificará en todas las escuelas un examen público sobre las materias enseñadas en el curso del año conforme a las reglas que prescriba el Director de Instruccion pública.

Los examinadores nombrados, Inspectores i funcionarios municipales que no concurren a tales actos, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Art. 20. El destino de Inspector local es oneroso, i de obligatorio servicio en el primer año de su desempeño.

Art. 21. Cuando en un distrito no exista o deje de funcionar por cualquier motivo la Comision de vijilancia, ésta se compondrá del Alcalde, Tesorero i Secretario municipal.

Art. 22. Los inspectores locales están exentos de servir cualquier otro empleo o cargo oneroso municipal o del Estado.

Art. 23. El Inspector local que sin justa causa deje de concurrir a las reuniones mensuales que previene el decreto orgánico, incurrirá por cada falta en la multa de cinco pesos. En la misma multa incurrirá cada uno de los miembros de la Comisión de vigilancia cuando dejen de remitir oportunamente al Consejero o Inspector departamental los informes mensuales de que trata el inciso 6.º artículo 218 del decreto orgánico.

Art. 24. Los inspectores locales se posesionarán ante el respectivo Alcalde del distrito o ante dos testigos.

Art. 25. En los presupuestos municipales se acordarán, i se mandarán pagar de preferencia, los gastos de escritorio de las Comisiones de vigilancia.

Art. 26. Corresponde al Alcalde conceder licencias hasta por noventa días en el año a los miembros de las Comisiones de vigilancia; i para llenar la falta el mismo Alcalde nombrará en interinidad el respectivo reemplazo.

Art. 27. Suprimense los Consejos de instrucción pública que organiza el decreto nacional de 1.º de noviembre de 1870, i en su reemplazo establece un Visitador e Inspector en cada uno de los Departamentos escolares de que trata el artículo 25 de la ley de 28 de enero de 1872, los cuales desempeñarán por sí solos todos los deberes i funciones que se atribuyen a dichos Consejos por las disposiciones vijentes sobre instrucción pública.

Estos empleados desempeñarán asimismo las funciones atribuidas a los Visitadores fiscales, en sus respectivos Departamentos, i las que se les asignen en los reglamentos sobre el servicio del ramo que dicte el Director de Instrucción pública del Estado.

Art. 28. Los Visitadores e inspectores departamentales de escuelas serán nombrados por el Consejo fiscal de Educación pública del Estado, durarán en sus destinos por un período de dos años contados desde 1.º de febrero próximo, pudiendo ser indefinidamente reelectos, i podrán ser removidos por el mismo Consejo o por el Director de Instrucción pública.

Art. 29. Cada uno de los Visitadores disfrutará de un sueldo anual de novecientos sesenta pesos, i además tendrá derecho a la suma de diez pesos mensuales para gastos de movilidad, cuyas cantidades se le pagarán preferentemente de las rentas del Estado; pero para tener derecho al sueldo íntegro es necesario que se acredite haber visitado por lo menos diez distritos en cada mes. Esta certificación la dará el Director de Instrucción pública en vista de los informes que los Visitadores deben enviarle precisamente al fin de cada mes. Por cada uno de los distritos, bajando de diez, que dejen de ser visitados se descontará la décima parte del sueldo asignado al empleo.

Art. 30. Las propuestas que presenten los Visitadores al Gobernador del Estado para el nombramiento de Directores i Subdirectores de escuelas se harán siempre por conducto del Director de Instrucción pública, quien podrá pedir la presentación de nuevos candidatos.

Art. 31. Las licencias de los Visitadores e inspectores de escuela las concederá el Director de Instrucción pública, no pudiendo escader de cuarenta días en un año, o de sesenta en caso de enfermedad. Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por el mismo Director.

Art. 32. Las multas que puede imponer el Director de Instrucción pública a los empleados de Hacienda, municipales o del Estado, en los casos que menciona el inciso 7.º artículo 244 del decreto orgánico, serán de cinco a quince pesos.

Art. 33. El Administrador general i los Departamentales de Hacienda del Estado, quedan encargados de recaudar las multas que impongan los respectivos funcionarios, por infracción de alguna ley o de alguna disposición o reglamento de instrucción pública, exceptuadas las que ocasionen a deber en la capital, las cuales serán recaudadas directamente por el Síndico Tesorero del ramo. Las operaciones se verificarán conforme a las reglas establecidas en el decreto ejecutivo de 18 de noviembre de 1872, o de acuerdo

con las que en su reemplazo dicte el Consejo fiscal de Educación pública del Estado.

Art. 34. De todas las multas que se impongan por faltas en este ramo, se dará precisamente noticia al Director de Instrucción pública, expresando los motivos que hayan dado lugar a su imposición.

Art. 35. No podrán ser nombrados Directores i Directoras de escuela en propiedad sino los individuos que acrediten su idoneidad con el diploma de maestros, expedido con las formalidades que establecen los respectivos reglamentos de las Escuelas Normales.

Todo individuo a quien se haya conferido diploma tiene derecho a oponerse a cualquiera escuela que se halle vacante, o que no esté servida por un maestro graduado, debiendo ser preferido en igualdad de circunstancias. Los nombramientos que se hagan en este caso serán de duración indelimitada i por el tiempo de la buena conducta de los nombrados.

Art. 36. Los sueldos de que disfrutarán los Directores, Directoras i Subdirectores que obtengan diplomas de las Escuelas Normales no serán inferiores a los fijados por el artículo 274 del decreto orgánico de la instrucción pública primaria. Estos sueldos se abonarán por los distritos en que sirvan los Directores o Directoras. Pero se completarán de los fondos que administra el Consejo fiscal en caso de que, para cubrir las cuotas fijadas, sean insuficientes los recursos de que puedan disponer los mismos distritos.

Art. 37. En los distritos cuya población sea o exceda de dos mil habitantes, se establecerá una escuela de niñas elemental o superior, según los recursos del distrito, a cuyo sostenimiento se atenderá con las rentas municipales i los auxilios que dé el Estado en la forma que establece el acuerdo del Consejo fiscal de Educación pública, de 26 de octubre de 1872.

Art. 38. Las erogaciones que ocasionen el servicio de la instrucción pública en los distritos, se harán de los fondos especiales de las escuelas i de las rentas comunes con preferencia a cualesquiera otros gastos que demande la administración municipal.

Art. 39. Todos los habitantes de un distrito tienen el deber de contribuir para el sostenimiento de sus escuelas primarias; de consiguiente, las rentas especiales de las escuelas, así como los legados o donaciones que se les hagan, se destinarán a mejorar o aumentar dichos establecimientos, i no a disminuir las contribuciones.

Art. 40. La parte de las rentas municipales destinada a la instrucción pública no podrá ser ejecutada ni embargada en ningún caso.

Art. 41. Si alguna Corporación municipal renuncie o descuidare proveer a la Tesorería del distrito de los recursos necesarios para el pago de los gastos de instrucción pública que corresponden al mismo distrito, cada uno de sus miembros quedará incurso en la multa de veinticinco pesos.

Esta multa no comprende a los miembros que comprueben con las actas del Cabildo, haber tomado el debido interés para que dicha Corporación cumpliera las obligaciones que impone la ley.

Art. 42. En los distritos que no tengan edificios adecuados para las escuelas, el Director de Instrucción pública dictará las providencias necesarias para que se construyan en un período que no exceda de dos años. Para atender a los gastos que exija la construcción de dichos edificios i la reparación o adquisición de mobiliario, las Corporaciones municipales podrán decretar por el término de tres años un recargo en la rata del impuesto directo hasta de quince centavos por cada cien pesos de la riqueza raíz i mueble existente en el distrito.

Art. 43. Para ayudar a la construcción de los edificios de las escuelas, las Corporaciones municipales podrán destinar la contribución del trabajo personal subsidiario.

Art. 44. El Poder Ejecutivo del Estado tiene el deber de auxiliar a los distritos i aldeas que habiendo hecho uso de los recursos que les permiten las leyes no hayan podido llevar a cabo la construcción de los locales para escuela con la cantidad puramente necesaria, tomándola de la que al efecto se apropie en el presupuesto respectivo.

Art. 45. Las licencias de los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias las concederán los Alcaldes de los distritos, no pudiendo escader de cuarenta días en un año, o de sesenta en caso de enfermedad.

Art. 46. Durante la licencia desempeñará las funciones de principal un interino nombrado por la Comisión de vigilancia.

Art. 47. Los Directores de establecimientos de instrucción privada tienen el deber de suministrar a los empleados de instrucción pública los datos o informes que se les pidan con referencia a los establecimientos que están bajo su dirección.

Art. 48. Desde el 1.º de febrero próximo el Consejo fiscal de Educación pública desempeñará las funciones del Consejo de Instrucción primaria del distrito de Bogotá, si presta para ello su asentimiento la Municipalidad del mismo distrito. En todo caso, las escuelas primarias de la ciudad estarán bajo la inmediata inspección del Director de Instrucción pública.

Art. 49. La instrucción obligatoria de que trata el artículo 13 de la ley de 28 de enero de 1872, orgánica de la instrucción pública primaria, se hará efectiva desde el 1.º de febrero de 1873.

Art. 50. Autorízase al Director de Instrucción pública para codificar las disposiciones vijentes sobre instrucción pública primaria.

Art. 51. En los términos de esta ley, que empezará a rejir el 1.º de febrero del presente año, quedan reformadas las disposiciones legislativas i ejecutivas sobre instrucción pública que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a once de enero de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente, FRANCISCO E. ALVAREZ.
El Secretario, Andres J. Daza.

Bogotá, enero 14 de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Gobernador del Estado,

(L. S.)

JULIO BARRIGA.

El Secretario jeneral, Lorenzo Utrera.

Directorio de Instrucción pública del Estado.

INVITACION para proveer seis empleos con la dotación de \$ 1.080 anuales.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de esta fecha, que acaba de expedir la Asamblea legislativa de Cundinamarca, desde el 1.º de febrero próximo se suprimen los Consejos de Instrucción pública i en su reemplazo se establece un Visitador e Inspector en cada uno de los seis Departamentos escolares en que está dividido el Estado, i cuyas capitales son las ciudades de Bogotá, Facatativa, Guaduas, La Mesa, Ubaté i Zipaquirá. Estos inspectores ejercerán todos los deberes i atribuciones que han sido de cargo de los Consejos departamentales, i desempeñarán además las funciones que se han impuesto a los Visitadores fiscales i las que se les designan en los reglamentos que espide el Director de Instrucción pública; esto es, intervendrán en todo lo que se refiera a la inspección i administración del ramo en sus respectivas secciones.

Cada Visitador e Inspector tiene derecho a un sueldo anual de \$ 1.080, que se pagará preferentemente de las rentas del Estado, i los nombramientos los hace el Consejo fiscal de Educación pública, por un período de dos años, pudiendo ser removidos libremente por el mismo Consejo o por el Director del ramo en el Estado.

Se invita, por tanto, a las personas que deseen servir estos puestos, mas por amor a la instrucción pública que por conveniencia particular, a que dirijan sus solicitudes al Consejo fiscal, antes del 28 del corriente mes, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º No mezclarse absolutamente en cuestiones electorarias ni tomar parte activa en la política, para poder gozar del respeto i la consideración de todos, i tener derecho a ser apoyados por los miembros de todos los partidos.

2.º Visitar por lo menos diez distritos en cada mes, bajo el supuesto de que por cada uno de aquellos que deje de hacerlo se le descontará la décima parte del sueldo mensual.

3.º Transmitir mensualmente al Director de

Instruccion habilita un informe completo sobre la marcha, administracion e inspeccion de las escuelas de cada uno de los distritos del Departamento.

4. Aprender los metodos de ensenanza que se observan en las Escuelas Normales para hacerlos conocer i practicar en las escuelas primarias;

5. Ejercer una inspeccion constante, multiplicada i activa para que su influencia se haga sentir a cada momento; i

6. Revestirse de la energia i prudencia necesarias para imponer, sin consideracion alguna, los apremios legales, i para remover de sus puestos a los funcionarios que reincidan en faltar a alguno de sus deberes.

No debe perderse de vista que en los seis Inspectores departamentales i en el Director de Instruccion publica, esta especialmente depositada la confianza del Estado en lo relativo a este ramo de la Administracion; i que por lo mismo estos funcionarios son los inmediatos responsables de los resultados que se obtengan.

Se mantendra en reserva las ofertas de servir estos puestos que se dirijan al Consejo fiscal. Bogota, enero 14 de 1873.

El Director de Instruccion publica, DAMASO ZAPATA.

ESCUELA NORMAL DE MUJERES. SABATINAS.

Con asistencia del doctor Schumacher, Ministro Residente del Imperio Aleman en esta capital; del Director jeneral de Instruccion publica; del señor Prospero Cervantes, miembro de la Comision de Instruccion publica de la Asamblea legislativa; de los señores Daniel Rodriguez i Bernardino Torres Torrente, i de varias señoras i caballeros, tuvieron lugar en la tarde del 11 del corriente las sabatinas de caligrafia, musica teorica i canto. Las alumnas maestras escriben medianamente en sus cuadernos i empiezan a llevar bien el compas; pero los trabajos que ejecutan en el tablero, que son los mas importantes para una maestra, son malos: hai todavia mucha diferencia entre los hermosos caracteres que traza la señorita Reaker i los que copian las alumnas. En cambio, estas manifestaron aprovechamiento en la clase de canto.

CLASE DE DIBUJO.

En la última quincena han dibujado las alumnas la carta jeneral de Colombia i la particular del Estado de Boyaca. Los trabajos de dibujo topografico se han calificado en este orden:

En primer termino, los mapas ejecutados por las señoritas Adolina Pérez i Abigail Franco, i señora Virginia P. de Rodriguez.

En segundo termino, los dibujados por las alumnas Adriana Alvarez, Margarita Rodriguez, Bethsabé Pradilla, Virginia Ibañez, Juana Sánchez Tanco, Zoila Escallon, Delfina Rej R, Maria Teresa Cárdenas, Itzinenia G. de Dominguez, Victoria Diaz G, Dolores Téllez F, Virginia Martínez, Felisa Martínez, Amalia Collantes, Mercedes Gutiérrez Uzoátegui, Margarita Insprilla, Adelina González S, e Isabel Bowers.

En tercer termino, los mapas dibujados por las señoritas Virginia R. Lugo, Raquel Torres G, Maria Josefa Páramo, Dolores Fonseca, Rosario E. Mendigahna, Clementina Mogollon, Mercedes Pinzon, Emilia Gutiérrez, Julia Ducret, Dolores Gómez i Margarita Roca.

Las señoritas que se presentan no han presentado hasta hoy sus trabajos de dibujo, i figuran ademas en la lista del mes de diciembre con las siguientes fallas de asistencia, a saber: Edelmira Fonrodona, 13 fallas; Dorila Fonrodona, 12; Rosa Hamon, 9; Esther Torres, 8; i Mercedes Cubillos, 7.

En lo sucesivo se publicara un boletin semanal acerca de la asistencia i aprovechamiento de las alumnas maestras. Bogota, enero 12 de 1873.

El Director de Instruccion publica, DAMASO ZAPATA.

ESCUELAS VACANTES.

El señor Presidente del Consejo de Instruccion publica del Departamento del Norte avisa que están vacantes las escuelas primarias de varones

de los distritos de Fúquene, Hatoviejo, Manta, Susa i Simijaca, i que no se han encontrado en el Departamento personas aptas que quieran desempeñarlas.

Tambien se hallan vacantes las escuelas de varones de Pasca, Suba, Usme, La Peña, Peñon, Utica, Yacopi, Carupa, Paima, Viani, Nilo, Tena, Viotá, Bolívar, Nemocon, Gachancipá, Pachó, Ghasca i Zipaquirá. Se invita por tanto a las personas que quieran servirlos para que ocurran a esta Direccion o a los respectivos Consejos de Instruccion publica de los Departamentos. Los opositores deberán presentar un examen i acreditar en buena conducta moral.

En el presente año los sueldos se pagarán con toda puntualidad i con preferencia a cualquier otro gasto del servicio municipal. Bogota, enero 11 de 1873.

El Director de Instruccion publica, DAMASO ZAPATA.

PRIMER EDICTO.

El Director de Instruccion publica de Cundinamarca,

Por el presente cita, llama i emplaza al señor Abraham Bernal, Maestro graduado de la Escuela Normal de Institutores del Estado, para que dentro del termino de la distancia del lugar donde reside, i del cual no se tiene noticia, se presente en esta capital con el objeto de enagarrarse de la direccion de la escuela primaria de varones del barrio de Santa Bárbara. Dado en Bogota, a 11 de enero de 1873.

DAMASO ZAPATA.

ESCUELAS militares. Informe del Comandante en Jefe de la Division.

Estados Unidos de Colombia—Comandancia en Jefe de la Division—Número 224—Cuartel jeneral en Bogota, a 9 de enero de 1873.

Señor Director de Instruccion publica del Estado.

En contestacion a la carta oficial de usted, fecha 25 de noviembre último, número 1.682, que llegó con demora, por la cual se sirve solicitar de esta Comandancia en Jefe noticia del número de individuos de tropa que concurren semanalmente a cada una de las escuelas militares que se han establecido en esta ciudad, tengo el honor de satisfacer a usted dándole el informe que solicita, en los terminos siguientes:

A las clases de lectura, escritura, cálculo i geografía, concurren 98 individuos de tropa del medio Batallon "Artilleria."

En el Batallon "Zapadores" reciben instruccion de jeografía 22 individuos de tropa, i concurren 219 a las clases de lectura, escritura i cálculo.

Del Batallon "Rifles de Bomboná número 2.º" asisten a la clase de lectura 146 individuos, 74 a la de escritura i 14 a las de jeografía i aritmética.

El Batallon "Granaderos número 1.º" por ser de nueva creacion i estar recién llegado a esta capital, apenas está preparando los elementos necesarios para empezar sus trabajos en este sentido.

Los Batallones "Boyacá número 3.º" i "Pichincha número 8.º" que se hallan ausentes, el primero en Tunja i el segundo en Panamá, reciben tambien alguna instruccion en cuanto lo permite el servicio de que están encargados.

Soi de usted muy atento servidor,

SOLON WILCHES.

EXAMENES anuales de la escuela de niñas de Ubaté.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidencia del Consejo de Instruccion publica del Departamento. Número 84—Ubaté, 31 de diciembre de 1872.

Al señor Director de Instruccion publica del Estado—Bogota. El Consejo que presido dictó, en sesion del día 29 del presente, la resolucion que inserto:

"Dígame al señor Director de Instruccion publica, que segun los informes recibidos por el Consejo respecto de los certámenes de las escuelas del Departamento, el presentado por la de niñas de este lugar, merece mencion especial por el aprovechamiento de ellas, lo que es debido a los esfuerzos de la Directora, señorita Victoria

Andrade, quien es estimada i muy respetada en esta poblacion, ya como buena Directora, ya por las muchas virtudes que el público la reconoce." La que tengo el honor de transcribir a usted para los fines legales.

Muy atento servidor,

MANUEL VINAGRE N.

SEGUNDO INFORME

del Director de Instruccion publica del Estado de Cundinamarca.

(Continuacion).

CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PÚBLICA.

La creacion de este respetable Consejo fué indudablemente la mas feliz inspiracion que se tuvo por los legisladores de 1871 al expedir la lei de 23 de enero, que aceptó el decreto ejecutivo organico de la instruccion publica primaria, i merecen por esto los mas justos elogios. Pero si la idea fué buena, la eleccion del personal fué todavia mejor; i es especialmente a la buena designacion que se hizo que se deben casi todos los adelantos que se han hecho en la educacion, en la normalidad i en la mejora fiscal del ramo en Cundinamarca. I si me creí autorizado para hacer una recomendacion particular respecto de los miembros de Consejo departamental de Zipaquirá, con razon tanto mayor puedo i debo hacerlo respecto de los honorables miembros del Consejo fiscal, puesto que ha presentado sus laboriosos trabajos.

El personal del Consejo se compone de los señores Salvador Camacho Roldán, Benigno Guariza, Jacuario Salgar, Manuel Samper i Anibal Galindo, electos por la Legislatura; i de los señores José Maria Villamizar Gallardo, Pedro Cortés Holguin, Leopoldo Borda, Luis Lleras i Felipe Pérez, nombrados por el Gobernador del Estado; i para despachar los trabajos se ha creado un Secretario con la asignacion de \$ 300 anuales, un escribiente con la de \$ 360 i un portero con la de \$ 192. Funcionan tambien como dependientes del Consejo, pero con atribuciones propias, un Sindico-Tesorero con la asignacion anual de \$ 600, i dos Visitadores fiscales, cada uno con la de \$ 960. El Consejo se instaló el 23 de enero del corriente año, el mismo día que se sancionó la lei cundinamarquesa que lo estableció, i hasta fines de noviembre ha tenido 60 sesiones en las fechas que pasan a expresarse: 23 de enero; 1.º 9, 15 i 23 de febrero; 2, 9 i 30 de marzo; 3, 8, 15, 17, 24 de abril; 6, 13, 18, 23, 25 i 29 de mayo; 1.º 8, 15, 22 i 28 de junio; 3, 6, 10, 13, 17, 24, 27 i 31 de julio; 3, 12, 14, 21, 24, 28, 28 i 31 de agosto; 5, 7, 11, 18, 21, 25 i 28 de setiembre; 2, 9, 12, 16, 19, 23 i 26 de octubre; 10, 13, 20, 23, 27 i 30 de noviembre.

La constancia i laboriosidad con que ha trabajado el Consejo fiscal es conocida en el Estado, pues todas las actas de sus sesiones se han publicado en el periódico oficial, i esto me escusa de hacer una relacion circunstanciada de la fecunda labor que ha ejercido en beneficio de la educacion i de los intereses fiscales que se le han confiado. Por este motivo me limitaré a hacer un breve extracto de sus actos mas importantes i trascendentales, aunque en la relacion deje de observar el orden cronológico.

Las providencias del Consejo se han dictado en forma de reglamentos, decretos, resoluciones i acuerdos, de los cuales solo mencionaré los mas importantes, o que se refieren a asuntos de carácter jeneral.

Reglamentos.

Con fecha 15 de junio se espidió el reglamento para el régimen interior del Consejo, i en él se establece todo lo referente a las sesiones, las respectivas funciones de los miembros i de los empleados de la Secretaria, las formalidades para el reconocimiento, liquidacion i ordenacion de pagos; la clasificacion de las comisiones permanentes, la personeria jurídica, i lo relativo a correspondencia i publicaciones periódicas (Véase el número 18º de El Maestro de Escuela).

El 22 del mismo mes se dictó el importante reglamento de apremios i multas en el servicio de la instruccion publica, en ejecucion del artículo 20 de la lei de 23 de enero de 1872, ya citada. En esta documento se expresan con claridad todos los casos en que se incurre en multas, el máximo de las penas, los funcionarios que pueden imponerlas i revocarlas, el recargo en que se incurre por la demora, el procedimiento que debe emplearse para hacerlas efectivas. (El Maestro de Escuela, número 19.)

Decreto.

El de 9 de febrero por el cual se previene que, desde esa fecha, todo contrato sobre venta o arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes a las escuelas, o colocacion de fondos a interes de las mismas, se haga, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Consejo. (Número 1.º id. id.)

El doctor Camacho Roldán ha dejado de concurrir en los últimos meses por haberse retirado al campo, el doctor Galindo por estar ausente en una mision diplomática.

El día 18 de mayo, aprobación del de esta Dirección por el cual se dispuso que vinieran a la Escuela Normal los Directores de las escuelas de Chía, Choachí, Facatimba, Fontibón, Gachalá, Guatavita y Tenjo. (Número 13 id. id.)

Resoluciones

La de 2 de febrero, por la que se avisa a la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional que se suspenda la entrega de documentos de crédito, por cuenta de las escuelas públicas, a los señores o comisionados de los distritos. (Número 1.º id. id.)

La de 5 de abril, por la que se autorizó al Síndico-Tesorero para que, mientras se le dan instrucciones detalladas, cubra los jiros que para pagar sueldos de maestros de escuela, hagan a su cargo los Tesoreros de los distritos, por cuenta de los réditos de capitales pertenecientes a las escuelas del Estado. (Número 7.º id. id.)

La de 10 de julio, por la que se dispuso que para que el Consejo pueda asignar fondos de subsistencia a las escuelas rurales, deben presentarse estos documentos: solicitud de la respectiva Comisión de vigilancia; informe favorable del Consejo departamental; i petición documentada del Director de Instrucción pública. (Número 21 id. id.)

La de 24 de julio, en que se previene que las sumas votadas por el Consejo para auxilios a los distritos pobres sean invertidas por el Director de Instrucción pública en vista de la situación fiscal de cada distrito, solo en la suma que sea estrictamente necesaria i después de que se presten las seguridades de que se dará fiel inversión al auxilio. (Número 23 id. id.)

La de 31 de julio i 12 de agosto, referentes a la distribución de fondos en dinero que solicitaron los Consejos departamentales de Bogotá i Zipaquirá. (Números 25 i 27; i)

La de 18 de setiembre, por la cual se dispone que los censos pertenecientes a las escuelas primarias se puedan redimir con el consentimiento de la corporación o entidad encargada de la administración de las rentas pertenecientes a la respectiva escuela, dueño del principal a censo; que cuando el Consejo fiscal asuma o haya asumido la administración de las rentas de la escuela a que pertenece el censo, el Consejo mismo sea el que preste el consentimiento por la redención; i que cuando la Municipalidad sola este encargada de la administración de las rentas de la escuela de su distrito, baste en permiso con aprobación del Consejo fiscal. (Número 33 id. id.)

Acuerdos

El de presupuesto de rentas i gastos i de créditos adicionales.

El de 25 de mayo, por el que se establecen hasta dos Visitadores fiscales en el Estero, uno para los Departamentos de Bogotá, Occidente i Tequendama, i otro para los de Guaduas, Norte i Zipaquirá, los que son nombrados por el Consejo, por el período de un año, i cuyas funciones se expresan cuando se trata especialmente de estos empleos. (Número 14 id. id.)

El monto de los gastos ordenados por el Presidente del Consejo fiscal a cargo del Síndico-Tesorero, hasta el 30 de noviembre anterior, es el siguiente:

Table with 2 columns: Gastos ordenados en el mes de febrero, Gastos ordenados en el mes de agosto, Gastos ordenados en el mes de setiembre, Gastos ordenados en el mes de octubre, Gastos ordenados en el mes de noviembre, Total.

El pormenor de estos gastos consta de las relaciones publicadas en los números 26, 31, 39, 45 i 50 de EL MAESTRO DE ESCUELA.

SINDICATURA DEL CONSEJO FISCAL.

El Consejo fiscal tuvo el acierto de nombrar el 9 de febrero último para el empleo de Síndico-Tesorero al señor doctor Narciso González-Liñeros, sujeto de probada enjenea i de mucha expedición en el manejo de los intereses fiscales, i desde esa fecha se ha consagrado con actividad i desempeño a las funciones de su empleo, poniendo en claro hasta donde ha sido posible todo lo referente a los capitales i rentas de las escuelas. El doctor González-Liñeros ha sido también un colaborador activo en los trabajos del Consejo fiscal.

La cuenta de la Sindicatura se lleva con el fin de que se tenga conocimiento de los resultados que ha dado la beneficencia del 18 de enero del corriente año, que establece un impuesto para el fomento de la instrucción pública. Es conocido el movimiento de caudales, inserto en continuación al Informe i balance de equidad anterior, transmitido al Consejo fiscal en 30 de noviembre último, en sus términos.

CONSEJO DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

En el número 46 de LA ESCUELA NORMAL se publicó el acuerdo expedido por la Municipalidad de Bogotá, con fecha 20 de octubre de 1871, por el cual se descentraliza el ramo de Instrucción pública primaria. Se creó para su manejo una Junta especial. En día 30 del mismo octubre se instaló dicha Junta bajo la denominación de "Consejo de Instrucción primaria del Distrito de Bogotá", i como por el artículo 7.º se dispuso que al la Legislatura del Estado aceptaba por una ley el decreto orgánico nacional, el personal del Consejo sería el mismo que se nombrara para el de Instrucción pública del Departamento, desde que tal hecho tuvo lugar se han refundido los dos Consejos, aunque sus trabajos se llavan separadamente, i por lo mismo es aplicable al del distrito lo que ya se habia dicho del Departamento.

La Municipalidad destinó el capital de \$ 150,000 en renta nominal al 6 por 100, de la que el Gobierno nacional reconocia a favor del distrito para subvenir exclusivamente a los gastos de las ocho escuelas primarias de la ciudad, cuatro de varones i cuatro de niñas, i adjudicó a cada una de ellas la suma de \$ 18,750. Los \$ 9,000 que producen esta renta, i que se perciben en dinero con puntualidad, han sido administrados con mucha pureza i economía por el Consejo. La relación de los ingresos i egresos que han tenido lugar desde diciembre de 1871 hasta 31 de octubre anterior, es la siguiente:

Ingresos.

Table with 2 columns: 1872 - Por intereses del capital de \$ 150,000 en Renta nominal al 6 por 100, correspondientes al semestre que se cumplió el 1.º de marzo de 1872 \$ 4,500-00, For id. id. correspondientes al semestre que se cumplió el 1.º de setiembre de 1872 4,500-00, Intereses abonados por el Banco sobre el saldo minio en la cuenta corriente de los fondos del Consejo que se depositan en dicho establecimiento 37-40, Premios abonados por el Banco segun Libreta 61-05, Suma \$ 9,098-45.

Egresos.

Table with 2 columns: 1871 - Sueldos de los Directores de las escuelas \$ 668-90, Arrendamiento de locales 121-60, 1872 - Sueldos de los Directores de las escuelas 940-00, Refacciones de locales 2,680-45, Mobiliario, útiles i enseres para las escuelas 1,152-15, Sueldos del Secretario del Consejo 247-30, Descuentos hechos por el Banco en virtud de las anticipaciones de fondos 181-00, Premios a favor del Banco, segun Libreta 3-20, Remitidos a Berlín para el envío de una Maestra alemana 300-00, Suma \$ 6,292-60.

Comparacion.

Table with 2 columns: Ingresos \$ 9,098-45, Egresos 6,292-60, Existencia en 31 de octubre \$ 2,805-85.

Por autorización del Consejo he arrendado locales, por el término de dos años, para las escuelas de varones que se abrirán el 1.º de enero próximo, i contratado el mobiliario completo para tres escuelas. El importe de los gastos se cubrirá en este mes, i por este motivo no figura en la relación precedente.

Son dignos de elogio el interés i la buena voluntad que han manifestado siempre en favor de la educación los miembros del Consejo señores Juan de D. Riomalo, Pablo Correa, Luis Liéras i Nicolas Esquerri, quienes estuvieron ausente del Estado durante los últimos tres meses.

RENTAS ESPECIALES DE LAS ESCUELAS, I RENTAS COMUNES DE LOS DISTRITOS.

Para llenar el deber que tengo de velar por la fiel inversión de las rentas especiales de las escuelas públicas, i con el fin de completar los datos estadísticos que me ha proporcionado presentar a la Asamblea, pedí oportunamente noticias circunstanciadas a los distritos acerca de estos puntos: qué capitales o rentas especiales existen a favor de las escuelas; cuál es el cánon o interés anual que devenga cada uno de esos capitales; quienes son los propietarios o poseedores que reconocen o mantienen en su poder dichos capitales; i con qué clase de seguridades se han impuesto representando la fecha de la escritura o documento público; para la clasificación de los dichos capitales, i de los datos solicitados, i las personas a las que pertenecen, me he ocupado en el presente informe.

disponerse para completar la publicación de este informe, me impiden presentar ahora de una manera proporcionada, suma por sumas i nombres por nombres, los capitales i deudores a la instrucción pública. Por tanto, el cuadro adjunto solo contiene el importe total de las capitales i rentas especiales de cada escuela, i noticia circunstanciada de las rentas comunes, datos que he tomado de los documentos que existen en la Dirección i de los presupuestos municipales de los distritos correspondientes al servicio del presente año.

(Véase el cuadro en el Informe presentado a la Asamblea, páginas 80 a 83.)

Observaciones.— Este interesante dato estadístico que debe servir a la Asamblea para conocer circunstanciadamente cuáles son las rentas especiales de las escuelas i los recursos de que disponen los distritos para atender a su administración municipal, aparece incompleto por no haberse recibido las copias de los acuerdos de presupuestos de los distritos de Bogotá, Boacá, Fómeque, Fusagasugá, Páez, Suba, Usaquén, Peñón, Utieta, Yacopi, Guapá, Páez, Sutatausa, Tibritica, Ubaté, Anolaima, Bojacá, Facatimba, Guayabal, Bolívar, Guachanipá, Gachalá, Soatagüé, Sopó, Suesca, Tocantipá i Ubalá, etc., no obstante que se pidieron desde el día veinte de agosto último, que se han reclamado once veces en el periódico oficial, directamente, a los Alcaldes en notas de 28 de octubre, números 1,490 a 1,536, por conducto de los Consejos departamentales, i de haber sido nullados por primera i segunda vez, siendo de advertir que aunque se recibieron los de los distritos de Caparrapi, Gachalá, Utieta, Guatiquí, Jerusalén i Pailón, los cómputos de las rentas venían en blanco. De otros distritos solo se dió noticia de las rentas especiales de escuelas, a pesar de haberse exigido las copias íntegras para formar un cuadro circunstanciado de la situación realística de los distritos, el cual debía ser presentado a la Asamblea" (páginas 108 de EL MAESTRO DE ESCUELA).

Diel anterior cuadro aparece que las escuelas primarias del Estado cuentan con \$ 419,738 de capitales que producen una renta anual de \$ 26,089-72, la cual está especialmente destinada a su sostenimiento, i que las rentas comunes de los 75 distritos que remiten sus presupuestos montan a \$ 94,835-36, en esta forma: \$ 21,678-57, por impuesto territorial; \$ 1,489, por derecho de censo; \$ 14,204-17, producido del área de población; \$ 4,092, por el importe en dinero del servicio personal subsidiario; \$ 1,183-95, por el degüello de cerdos; \$ 8,578-08, por almocenas; \$ 4,304-75, por rentas de capitales a favor de los distritos; \$ 7,215-43, por créditos activos (anticipaciones de Tesoreros i saldos de rentas); i \$ 28,197-65, por varias otras contribuciones. En esta última suma se encuentran, entre otras, las siguientes partidas:

- En el distrito de Guaduas, por derecho de consumo, \$ 1,348.
En el de Nariño, por impuestos indirectos, \$ 385-90.
En el de Nilo, por destilación i venta de aguardientes, \$ 143.
En el de Quipile, por id. id. \$ 109.
En el de Machetá, por contribución entre varios vecinos, \$ 100.
En el de Tocaima, por aguardientes, \$ 120, i por cementerio, \$ 200.
En el de Zipaquirá, por impuesto de escrituras, \$ 989, i por el ramo de aguas, \$ 100.
En el de Puerto de Bogotá, por la pesca de Salmos, \$ 611, i por introducción de liebres, \$ 30.
En el de Colepio, por aguardientes, \$ 186, i por derecho sobre los plátanos, \$ 50.
En el de La Mesa, por carnicería, \$ 462-20; por juegos, \$ 250, i \$ 600 que dió en préstamo al Gobierno de la Unión para la postura del telegrafo.
En el de Pacho, por "derechos del distrito" \$ 260.
En el de La Peña, por renta calculada a los propietarios, \$ 145.
En el de Calameima, por aguardientes, \$ 240.
En el de Jirardot, por id. id. \$ 238.
En el de Bogotá, por arrendamiento de tiendas i puestos en el mercado, \$ 3,160; id. de galerías, \$ 600; producto de cementerios, \$ 3,600; ramo de aguas, \$ 1,260; ramo de comercio, \$ 5,409; i juegos de juego, \$ 3,700.
Las demás cruces de la mencionada casilla, proceden de multas, derechos sobre los bulles i tertulias, bollos i mesas de juego, arrendamiento de fincas, derechos de cementerio, derechos sobre el azúcar i panales, peso de verduras &c.

Si se tiene en cuenta que las rentas comunes de solo el distrito de Bogotá producen \$ 55,749-00, se verá que las de los 74 restantes que aparecen computados, apenas alcanzan a \$ 39,086-46, suma que a lo mas sería suficiente para atender al servicio de las escuelas. Cuanto mejor sería acabar con estas todas estas contribuciones indirectas, que dan tan pequeños rendimientos, i organizar un impuesto directo sobre la riqueza que diera lo suficiente para atender a la administración municipal al presente servicio de la instrucción pública.